

ñalado por el inferior ó por la ley, se considera desierta y renunciada, quedando de consiguiente firme y valedera en todos sus efectos la sentencia.

38. La ley 23, tit. 23, Part. 3. «Seguir (dice) deve la parte el alzada, cuando la tomare, al plazo que le pusiere el Judgador. E si por aventura el Juez non pusiere plazo á que la siguiese, mandamos que sea tenuto el que se alzó, de seguir el alzada fasta dos meses; é si en este tiempo non la siguiere, finque el juicio, de que se agravió, por firme. Otrosí decimos, que si la parte que se alzó, no pareciese antel Juez del alzada al plazo que le fué puesto, ni siguiese el alzada por sí, nin por su Personero, el juicio de que se alzó vala, é peche las costas á la otra parte, que pareció antel Judgador.» La ley 24 del prop. tit. y Part. confirma esto mismo con aquellas palabras: «O si guiesé el alzada despues que fuese pasado el tiempo á que la devia seguir, si la otra parte fuere presente delante del Judgador del alzada, puede decir contra él, que non deve ser oido, é dévese cumplir la sentencia del primero Judgador, é si la parte non estuviere delante, el Judgador de su oficio puede decir eso mismo, si supiere ciertamente, que se alzó en el tiempo que non deve, ó que queria seguir el alzada despues que es pasado el tiempo á que la devia seguir, el Judgador non lo deve oir.» Lo mismo dispone la ley 2, tit. 18, lib. 4 de la Recop.

39. No hay diferencia alguna entre el término que señala la ley para apelar, ó el que se pone por el Juez, y en su defecto por la ley para presentarse, y seguir su apelacion ante el Juez superior: porque en los dos casos obra el mismo efecto de permitir el uso de su derecho dentro del término, y prohibirlo fuera de él, quedando el Juez sin arbitrio para relajar los efectos de estas disposiciones; pues proceden de las mismas leyes, que son superiores á los hombres.

40. Este antecedente es un presupuesto que forma regla segura en todos los artículos que tienen tiempo limitado por la ley; pues en la 1, tit. 6, lib. 4 de la Recop. se concede el de

oehenta dias para hacer probanzas, y pasados no pueden ejecutarlas; y en la 34, tit. 16, Part. 3, se dispone mas espresamente que si los plazos para probar fuesen pasados, no se deben despues recibir testigos: «salvo ende Carta, ó instrumento. Ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas;» confirmandose con esta excepcion la regla indicada. En la ley 9, tit. 7, lib. 5, se señalan asimismo seis meses contados desde la muerte del tenedor del mayorazgo, y posesion tomada por alguno que pretenda suceder en él, para usar en el Consejo del remedio de la tenuta que nace de la ley de Toro; y pasado este tiempo no es admitido, aunque intente la restitucion *in integrum*; y la ley 2, tit. 17 lib. 4 permite decir de nulidad de las sentencias, haciéndolo dentro de sesenta dias, y dispone que no sean oidos despues.

41. El retracto, que conceden las ley 7 y 8 con otras del tit. 11, lib. 5 de la Rec., está limitado á nueve dias, y despues de ellos no se admite ni aun por el remedio de la restitucion. El remedio de la lesion en las ventas y contratos debe proponerse dentro de los cuatro años contados desde el dia en que fueren hechos los contratos; y pasados no se admite, como se dispone en la ley 1, tit. 11, lib. 5, *ibi*: «Del dia que fueren hechos fasta en cuatro años, y no despues.»

42. La razon de todos los ejemplares indicados es una misma, y ha de producir necesariamente igual efecto, y consiste en que dejando la parte correr el término que le concede la ley para usar de su accion, se presume que la renuncia, y queda desde aquel punto estinguida sin que le sea lícito reclamarla, habiendo abusado con desprecio del beneficio de las mismas leyes.

43. De estos antecedentes calificados sobre principios sólidos de derecho, se concluye para el artículo de que se trata en este capitulo, que no cumpliendo la parte con presentarse y seguir su apelacion ante el superior en el término que á este fin le señaló el Juez inferior, ó en su defecto en el de la ley, queda enteramente estinguida la facultad y accion de ejecutarlo pasado

dicho término, y constando de este hecho al Juez, aunque no haya excepcion ni contradiccion de la parte contraria, puede y debe estimar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, y proceder á su ejecucion sin riesgo de injusticia ni atentado.

44. La audiencia instructiva y sumaria, que precede por estilo y práctica de los tribunales á la declaracion y ejecucion de la cosa juzgada, se dirige únicamente á examinar y probar el hecho de ser pasado el referido término, y no haber usado dentro de él de la apelacion por voluntad y consentimiento de la parte interesada, sin que haya estado legítimamente impedida, que es la excepcion que admite la regla, y por ella se confirma mas.

45. Como los enunciados términos llevan un fin de interes público, y estinguen en el momento que son pasados toda la accion y facultad de la parte, no puede revivir por consentimiento de las otras, ni perjudicar al interes de la causa pública en que los juicios tengan espedito su curso, y mas pronto el fin que se desea.

46. Este es el resúmen de lo que disponen las leyes, y de las razones en que se fundan, sin entrar en la prolija estension con que la tratan muchos autores, haciendo tan difusas alegaciones sobre este artículo, que sin añadir cosa esencial producen una confusion inesplicable. La ley 23, tit. 23, Part. 3 dice en su principio lo siguiente: «Seguir deve la parte el alzada, cuando la tomare, al plazo que le pusiere el Judgador.» Este es un precepto positivo que obliga á su cumplimiento. Lo mismo dispone acerca del término que señala la ley, cuando no lo hace el Juzgador; y despues dice: «E si en este tiempo non la siguiere, finque el juicio, de que se agravió, por firme.»

47. Esta disposicion es relativa á los dos casos anteriores, y los comprende en una misma determinacion por la regla que con muchas autoridades indica Salgad. *de Supplicat. part. 2, cap. 30, § 1, n. 9*, ibi: *Quia una determinatio respiciens plura determinabilia, debet ea pariformiter determinare*; y di-

ciendo la ley que finque el juicio por firme sin exijir otra circunstancia que la de ser pasado el plazo, hace evidente demostracion de que en este solo hecho recibe el juicio toda la firmeza y autoridad de cosa juzgada.

48. La ley 24 del prop. tit. y Part. trata específicamente de los dos tiempos, uno en que debia alzarse, y otro el señalado para seguirla. De estos dos términos dispone dicha ley con entera uniformidad, que es otra prueba de lo que se ha espuesto sobre ella anteriormente; pues en su principio une los dos tiempos en la forma siguiente: «En el tiempo de los plazos, que los omes han para alzarse, é para seguir sus alzadas, tambien deven y ser contados los dias feriados, como los otros.» Esta es su primera disposicion uniforme á los dos plazos referidos.

49. Continúa la ley poniendo otros dos casos diferentes, y son: «Si alguno se alzase en tiempo que non lo devia facer, ó siguiese el alzada despues que fuese pasado el tiempo á que la debia seguir.» En la resolucion de la ley á estos dos casos dispone con la misma uniformidad lo siguiente: «Si la otra parte fuere presente delante del Judgador del alzada, puede decir contra él, que non deve ser oido, é dévese cumplir la sentencia del primero Judgador.» Dos observaciones conviene hacer en la primera parte de esta disposicion: una que determina con uniformidad los dos casos referidos, y otra que con solo indicar ó decir la una parte que el contrario no debe ser oido, se debe cumplir la sentencia del primer Juzgador; demostrándose en esto que aquella sentencia tomaba la autoridad de cosa juzgada con el curso del tiempo para apelar, y para seguir la apelacion, tratándose despues únicamente del cumplimiento de esta ^{sentencia} sentencia, que es lo que corresponde á la parte que tiene accion efectiva y ejecutiva en fuerza de un instrumento público, como lo es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

50. Continúa la citada ley en su resolucion diciendo que «si la parte non estuviese delante, el Judgador de su oficio puede decir eso mismo;» esto es, que no debe ser oido el que se

alzó en tiempo que no lo debia hacer, ó queria seguir la alzada despues que fué pasado el tiempo á que la debia seguir, debiéndose cumplir con solo este oficio del Juez la sentencia del primer Juzgador.

51. ¿Qué prueba mas clara de que los que intentan apelar, ó seguir la apelacion fuera de los tiempos señalados, tienen enteramente estinguida toda su accion y facultad para suspender los efectos de la sentencia dada, y para reponer los que ella ha tomado y producido desde el punto en que son pasados dichos plazos? Por este notorio defecto de accion y derecho, y por el supuesto de haber pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, permite la ley que el Juez no oiga á las partes que vienen despues de aquellos plazos.

52. En la tercera de las partes en que está distribuida la resolucion de la citada ley 24, se demuestra aun mas abiertamente la verdad de estas proposiciones; pues con respecto al Juzgador dice que “si supiere ciertamente, que se alzó en el tiempo que non deve, ó que queria seguir el alzada despues que es pasado el tiempo á que la devia seguir, el Juzgador non lo deve oir.”

53. En la segunda parte que ya se ha referido, parecia que dejaba al arbitrio del Juzgador repeler de oficio la intencion de la parte que apelaba, ó queria seguir la apelacion fuera de los respectivos plazos señalados, pues se esplica con la palabra “puede decir;” pero en esta tercera se impone positiva obligacion de que “el Juzgador non lo deve oir.”

54. Concluye la ley con una excepcion de la regla insinuada, y se reduce á que haya pasado el tiempo en que el apelante debi^{ce} seguir la alzada, porque el Juzgador no pudiese, ó no quisiese oirle; que es decir, que al impedido no le corre el tiempo, de manera que bien reflexionada no es limitacion de la regla sino declaracion del hecho precedente en que se funda, viniendo por este medio á confirmarla, pues dice que si está dentro del plazo, porque como á impedido no le ha corrido, puede interponer la apelacion ó seguirla.

55. La ley 1, tit. 18, lib. 4, dispone que de la sentencia que diere el Juez, “aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibió el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.”

56. La ley 2 del prop.^{ta} tit. y lib. habla de los plazos señalados para seguir la alzada, y previene que pasados sin haberse presentado la parte ante el Juez de las alzadas, quede firme la sentencia, y no sea oido. Los cap. 4 y 5, ext. de Appellat., confirman la enunciada disposicion, concluyéndose por todas las referidas que solo el tiempo señalado para interponer la apelacion ó seguirla tiene el efecto de interpelar á la parte, y constituir la en morosidad y contumacia; y procede tambien el de probar y manifestar que no quiere usar del beneficio de la apelacion en su ingreso ni en su continuacion; y que se conforma con la sentencia, y consiente que se ejecute por no considerarse agraviado en ella.

57. Todas estas son consecuencias necesarias de la omision ó inaccion en el uso de la apelacion ó en su progreso, y no hay que esperar otras insinuaciones ni audiencias sobre unos hechos que aparecen como notorios de los mismos autos. La declaracion que piden las partes, y manda hacer el Juez por estilo y práctica de los tribunales de ser pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, hace otra prueba mas reelevante de que la sentencia tenia en sí misma todo el valor y efectos de la cosa juzgada por haberlos recibido desde el punto en que pasó el tiempo de apelar, ó de seguir la apelacion; pues sin esta precedente autoridad no habia término para declararla.

58. Puede tambien el Juez proceder á la ejecucion de la sentencia por el conocimiento de haber pasado en autoridad de cosa juzgada sin hacer esta prévia y efectiva declaracion; pues le basta estar instruido y asegurado en el orden de su entendimiento de que la sentencia ha recibido la fuerza de cosa juzgada

por el consentimiento de las partes que no apelaron, ó no siguieron la apelacion, reduciendo el pronunciamiento á mandar sobre aquel supuesto que se guarde y cumpla la sentencia, y se lleve á debida ejecucion.

59. Esta doctrina, que es de Scacia en su tratado *de Appellationib. q. 11, art. 5, nn. 148 y 149*, y en el *art. 7 n. 167*, puede fundarse en mas sólidos principios, y demostrarse con ejemplos de mas estrechas y apuradas circunstancias: uno de ellos se presenta en el recurso de fuerza de no otorgar; pues debiendo el tribunal Real, para declarar si la hace ó no el Juez eclesiástico, tomar conocimiento, y asegurarse bien por los hechos del mismo proceso original, obrado ante el Juez eclesiástico, de la naturaleza y calidad de la causa, formando cabal juicio de si la apelacion era legítima, y debia admitirse, ó de si procedió justamente el eclesiástico repeliéndola, suprime todos estos pronunciamientos reduciéndolos á declarar si hace ó no fuerza, y alzándola mandar que otorgue la apelacion, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho.

60. Esto es lo que literalmente se dispone en la *ley 36, tit. 5, lib. 2 de la Rec. ibi*: “Y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente, el cual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, y como devan, y reponga lo que despues de ella uviere hecho.”

61. Ello es cierto, que para llegar al juicio, que deben formar los tribunales Reales, de que la apelacion es legítima, y de que contiene violencia su denegacion, es necesario examinar algunas dudas de derecho, y decidir las por los cánones y las leyes en el dictámen de los Jueces Reales; y por tanto parecia que tomaban parte en el conocimiento de la justicia del auto dado por el Juez eclesiástico. Pero ocurriendo á este reparo que indicaban algunos autores, los satisface cumplidamente Salgado

de Rég. part. 1, cap. 1, prælud. 5 á n. 211 y en el *cap. 2 p n. 132*; y con mayor claridad se esplica en este punto Pereyra *de Manu reg. cap. 4, n. 8*, asegurando los dos que el exámen y conocimiento de la naturaleza y justicia del auto del Eclesiástico no viene en la decision, ni causa derecho con respecto á las partes que litigan, sirviendo solamente al tribunal Real de un supuesto instructivo, con que procede á declarar con seguridad la fuerza, que es el objeto de aquel recurso.

62. En resúmen viene á decir el tribunal Real que declara la fuerza del Eclesiástico, porque la apelacion que habia denegado era legítima, y debió, admitirla; y como no es necesario ni conveniente espresar las causas y motivos en que se funde el auto y sentencia, quedando reservadas en el dictámen y juicio de los Jueces, pueden omitirlas, y proceder derechamente á pronunciar y determinar lo que por consecuencia de aquellos antecedentes estimaren justo.

63. La excepcion ó artículo del juicio sumario de la manutencion de posesion suspende los plenarios posesorios y de propiedad, y forma un órden legal para que se declare primero el sumarísimo, cuya interrupcion produciria notoria injusticia conforme á la doctrina de *Posth. de Manuten. observat. 7*, con otros muchos que refiere; y procediendo el Juez con algunos actos que correspondan á los juicios plenarios, se entiende despreciado el sumarísimo con igual efecto que si hubiera declarado espresamente no haber lugar á él: porque es un supuesto necesario en que se funda lo dispositivo de la providencia.

64. Las sentencias, que han recibido la fuerza y autoridad de cosa juzgada, son ejecutivas, como se dispone en la *ley 1, tit. 21, lib. 4*, así como lo son las escrituras públicas de que hablan tambien la misma ley y la siguiente; y teniendo alguna de las partes á su favor la sentencia de que no se apeló en tiempo ó no se siguió en los plazos señalados, la considera con positiva naturaleza ejecutiva, y usa para este fin del mismo modo que lo hace de un instrumento público, que contiene espresa obligacion

á su favor. En virtud de este instrumento manda el Juez despachar la ejecucion, porque le considera con este efecto, sin que sea necesario declarar previamente que es ejecutivo, pues lo supone el mandamiento de ejecucion; y del mismo modo puede proceder con vista de la sentencia que tiene en los autos con autoridad de cosa juzgada, por habérsela dado el curso del tiempo dentro del cual ó no apeló, ó no siguió la apelacion; viniendo en fuerza de todo á concluirse que la providencia del Juez tanto influye en lo dispositivo que espresa, como en el supuesto en que se funda, segun la doctrina de Salgado con otros que refiere *part. 2 de Reg., cap. 16, n. 73.*

65. La sentencia que en esta parte se ha fundado es en todo conforme á derecho; esto es, que la dada por el Juez, si no se apeló en tiempo de ella, ó no se siguió en los plazos señalados, recibe toda la fuerza de cosa juzgada con solo el curso del tiempo, y que sin hacer esta prévia declaracion puede el Juez mandarla ejecutar sin preceder audiencia de las partes; pues cuando la que apeló, ó pudo apelar, quiera proponer la excepcion de haber estado legítimamente impedida para no poder apelar, ó seguir su apelacion, ó quiera usar del auxilio de la restitucion *in integrum* para reponerse en el tiempo en que pudo y debió hacerlo, no se la priva usar de estas excepciones, aunque se haya mandado ejecutar la sentencia. pues si las probare, se repone todo lo obrado por el Juez, dejando espedito el derecho de las partes para interponer la apelacion ó seguirla.

66. Pero como es mas conveniente y decoroso no esponer las providencias judiciales á que se repongan y deshagan, cuando esto se puede precaver oyendo breve y sumariamente á la parte que apeló, á fin de que proponga si estuvo impedida para seguir la apelacion, ó para no interponerla en tiempo, usan comúnmente los tribunales de este medio; y aun cuando se pretenda en alguno de los casos referidos que el Juez declare la sentencia con autoridad de cosa juzgada, y la mande llevar á pura y debida ejecucion, se confiere traslado á la otra parte por el

término ordinario; y si dentro de él no espusiese, ni justificas^e causa legítima, que impidiese el curso del tiempo de la apelacion ó su seguimiento, procede el Juez con este mayor y mas seguro conocimiento, á declarar la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la manda guardar, cumplir y ejecutar en todas las partes que contiene.

67. Con esta esplicacion se entienden bien, y pueden tener lugar las dos sentencias opuestas que forman los autores en este artículo: una es de Salgado con otros que refiere en la *part. 3 de Reg., cap. 18, n. 73*, en donde dice que para declarar por desierta la apelacion, debe preceder audiencia y conocimiento sumario con citacion de las partes, á fin que espongan las causas legítimas que tengan para que no se considere desierta la apelacion, ni se proceda de consiguiente á la ejecucion de la sentencia, recayendo sobre este juicio instructivo y sumario el auto del Juez en que mande ejecutarla, sin que entonces sea necesario declararla por pasada en autoridad de cosa juzgada, porque esto se incluye en el mismo auto como un supuesto necesario.

68. Lanceloto, de *Attentat. part. 2, cap. 12, n. 58 y siguientes*, es de contraria opinion, estimando que para declarar desierta la apelacion, y ejecutar la sentencia, no es necesaria citacion y audiencia de las partes, y afirma tambien que se puede omitir la declaracion de estar desierta la apelacion, mandando derechamente ejecutar la sentencia; á cuyo propósito refiere muchos autores en confirmacion de su opinion.

69. De este auto por el cual se manda ejecutar la sentencia, ya se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, ya se suponga segun los casos referidos, no se admite apelacion, como lo funda Salgado de *Reg. part. 3, cap. 18, n. 86*, refiriendo las disposiciones y autores que confirman la misma opinion sin embargo de la contraria, que admitieron otros que cita en el mismo lugar *num. 85.*

70. Una de las cosas que mas conviene examinar antes de proponer alguna instancia, es el Juez ante quien se ha de intro-

ducir para no esponerse á que por falta de jurisdiccion caigan en nulidad sus procedimientos, haciéndose ilusorios con gran daño de las mismas partes y del público. Con este fin han tratado seriamente los autores del Juez que puede declarar la apelacion por desierta, y mandar ejecutar la sentencia por la autoridad de cosa juzgada que recibe; cuyo punto ventilaron Salgado *de Reg. part. 3, cap. 18, n. 69*; Scacia *de Appellat. q. 11, art. 5*; Parlador. *Rer. quotidianar. part. 1, lib. 2, cap. ult. num. 6*; Aceved. *in leg. 2, tit. 18, lib. 4, n. 40*; y Pareja *de Instrum. edition. tit. 3, resol. 2, n. 79*.

71. Todos estos autores proceden distinguiendo los casos en que puede tener lugar la ejecucion de la sentencia por la desercion de la apelacion; y para que se entiendan con mayor claridad, habida consideracion al estilo y práctica de los tribunales, sin perder de vista los principios que se han espuesto en este capítulo, se establecen ciertas reglas que se esplicarán ahora.

72. En el caso que no se haya apelado de la sentencia dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez que la dió la manda ejecutar, instruyéndose por los mismos autos, que están en su mano, del tiempo en que fué dada y notificada la sentencia, y de ser pasado el de los cinco dias sin haber interpuesto apelacion; observándose para tomar esta providencia lo que se ha advertido por regla general; esto es, que comunique traslado á las partes del escrito en que se pretenda la ejecucion de la sentencia por no haberse apelado en tiempo, oyendo breve y sumariamente las causas de legítimo impedimento, ú otras justas con que se intente persuadir no ser pasado, siguiendo en esto la práctica y estilo de los tribunales; pero si el Juez mandase sin este previo juicio llevar á efecto su sentencia, quedará reservada á las otras partes la facultad de proponer las excepciones que impidan su ejecucion en la forma, que anteriormente se ha referido.

73. Si la apelacion se interpusiese en tiempo y forma, y admitida se diese á la parte el testimonio correspondiente para presentarse y seguirla ante el Juez superior, forma el segundo tiem-

po, que es el que á este fin le señala el Juez de la primera instancia, ó el que prescribe la citada *ley 2, tit. 18, lib. 4*; y si la parte fuese tan omisa que no cumpliese con esta condicion en el referido término, indica que se ha retraido de la apelacion, y que no quiere seguirla: y á fin de evitar el perjuicio que causaria con esta dilacion á la parte que interesa en la ejecucion de la sentencia, puede esta usar de su accion pidiendo al Juez inferior que declare la apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandándola llevar á efecto y ejecucion; y constando á dicho Juez que la parte que apeló no habia seguido la apelacion en el término señalado, presentándose con el testimonio ante el Juez superior, tiene espedita su jurisdiccion para ejecutar su sentencia, que estaba como suspendida y pendiente de aquella condicion simultánea de presentarse al superior en el término señalado, cuyo transcurso hacia ya imposible su cumplimiento, y por tanto quedaba purificada la sentencia en todo su efecto.

74. Pero como estos hechos no podian resultar tan notoriamente de los autos obrados ante el Juez inferior, debe estarse con mayor necesidad á la práctica de oír á la parte apelante para que en tiempo conveniente esponga breve y sumariamente si se presentó como debia al Juez superior, y caso que no lo hiciese si fué por algun justo impedimento, de manera que conserve la intencion y deseo de continuar su apelacion, y acredite que no la ha renunciado, ni despreciado este beneficio y auxilio de la ley; pues así faltará el supuesto sobre que se procede á declarar la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y á mandarla ejecutar.

75. El que interpone apelacion en el tiempo señalado da principio cierto al agravio que concibe en la sentencia, y manifiesta el fin de quererlo enmendar por medio de la apelacion; y como no se presume que mude de voluntad, es necesario para convencerla que la parte que se funda en ella la acredite plenamente, uniendo al hecho de ser pasado el tiempo de no haberse

presentado dentro de él al Juez superior; y esta es otra causa que pide la audiencia de la parte que apeló, para proceder con este conocimiento en el juicio sumarísimo instructivo á declarar por desierta la apelacion, y la senteneia con autoridad de cosa juzgada, mandándola ejecutar en todo lo que contiene.

76. Si por este juicio instructivo resultase que usó de la apelacion presentándose con el testimonio de ella al Juez superior, ya lo hiciere en el término señalado por el inferior ó por la ley, queda sin jurisdiccion el Juez que dió la sentencia, y no puede declarar por desierta la apelacion, sino que corresponde al superior el conocimiento de este artículo y su determinacion.

77. Verificada la presentacion con el testimonio en el tribunal superior, y librada la provision ordinaria para emplazar las partes, y que se remitan los autos originales en el término que señala el Juez superior, continúa la suspension de la sentencia, y podria la parte que apeló aprovecharse de su dilacion y malicia, no cumpliendo en el término señalado con hacer emplazar á las partes, y solicitar que el escribano remita los autos originales, que son los dos extremos de la provision; y este es el tercer tiempo en que la parte que apeló indica con su inaccion y morosidad que quiere apartarse de la apelacion, y que usó de ella con malicia en perjuicio de la parte favorecida en la sentencia. Para ocurrir á estos daños puede la parte apelada solicitar ante el Juez superior que atendidas estas circunstancias declare por desierta la apelacion, para que en su consecuencia pueda el Juez inferior llevarla á su debida ejecucion.

78. En este caso procede la regla que se ha insinuado antecedentemente de comunicar traslado á la parte apelante para que esponga y acredite si el no haber cumplido con la presentacion del proceso y emplazamiento de las otras partes en el término señalado procede de algun inpedimento que no ha podido remover, ó de su punible morosidad y malicia; y con este exámen instructivo se declara segun las circunstancias ocurridas si tiene lugar la desercion de la apelacion, ó conserva el tiempo

en que puede cumplir con la remision del proceso y emplazamiento de las partes.

79. Algunas veces señalan los Jueces superiores en el caso referido nuevo término para que dentro de él cumpla la parte que apeló con la presentacion del proceso y emplazamiento, apercibiéndola que en su defecto se declarará por desierta la apelacion.

80. Este es un medio equivalente al primero; pues si en este nuevo término manifestase la parte que no la ha corrido el anterior por estar legitimamente impedida, no tiene lugar la desercion de la apelacion; pero si dejase pasar dicho nuevo término sin cumplir con la presentacion del proceso y emplazamiento, ni proponer ó probar algun justo impedimento, manifiesta con este hecho que no quiere seguir la apelacion, y deja espedita la sentencia á favor de la otra parte, como si desde el principio no la hubiera interpuesto, y entonces ha de declararse la apelacion por desierta, y darse testimonio de esta providencia á la parte apelada para que use de él ante el Juez inferior, y solicite la ejecucion de su sentencia.

81. Traidos los autos originales ó por compulsa segun la calidad de la apelacion, y presentados al Juez que ha de conocer de ella con la citacion y emplazamiento de las partes que litigan, queda desde entonces mas suspendida la jurisdiccion del Juez inferior, y del todo inhibido con la remision de los autos originales para proceder á la ejecucion de su sentencia, la cual continuaria pendiente y sin efecto al arbitrio del que se interesaba en su dilacion si no se proveyese de oportuno remedio para evitar el daño de la parte, á cuyo favor está dada, y asimismo el que resultaria á la causa pública.

82. Por estas consideraciones se acordaron las leyes y los cánones en señalar el término de un año para seguir y acabar la instancia de apelacion ante el superior. La ley 11, tit. 18, lib. 4, Rec. dice lo siguiente: «Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenudo de la seguir, y acabar por